



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202100032500  
Verbal PertenenciaAVL

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.

La Secretaria,



**ANGELA MARIA LASSO.**  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600**  
**Rad. 7600140030282021-00325**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIENES MUEBLES “GARAJES 16 Y 17”** instaurada por **LUIS FERNANDO DIAZ ALVAREZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **FUNDACION VALLE DEL LILI**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- (I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Absalon Giraldo Urrea no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo tampoco, por lo anterior, conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
- (II)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto a que no se envió por correo electrónico o físico la demanda al demandado **FUNDACION VALLE DEL LILI**, conforme al decreto legislativo 806/2020.
- (III). De acuerdo con el numeral 6 del artículo 375 LA DEMANDA TABIEN SE DEBE dirigir a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, por tanto, sírvase adecuar la demanda y el poder.
- (IV)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual del demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).
- (V) Señala el actor en la demanda que su poderdante ha ejercido su posesión material con ánimo de señor y dueño, pero no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señor y dueño.
- (VI). El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, fue expedida en la fecha del 29 de marzo de 2017, lo que quiere decir que data de más de siete meses de antigüedad, sin que se tenga certeza que los datos allí continúen vigentes a la fecha de presentación de la



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 760014003028202100032500**  
**Verbal PertenenciaAVL**

demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- Reconocer** personería al Dr. **ABSALON GIRALDO URREA** con T.P. # 56.432 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2021**

Ángela María Lasso

La Secretaria

Ángela.